

Radicado. 431.2022 LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENACIÓN DE BIENES.  
Demandante. YULIETH HERNANDEZ ARAMBURO.  
Interdicto. LUIS ALFONSO HERNANDEZ MOSQUERA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que no obran las pruebas suficientes para dictar sentencia anticipada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 8 de febrero de 2023. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No. 264

---

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i) En atención a la constancia secretaríal y por se procedente de conformidad con el art. 579 del C.G.P., se señala fecha para el día **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**, para la práctica de las pruebas que a continuación se decretarán, advirtiendo a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las pruebas practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su práctica por causas atribuibles a la parte, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) En consonancia con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

#### **PARTE DEMANDANTE.**

a. **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. **TESTIMONIALES.**

**NEGAR** las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

*“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:*

*(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (…)”*

c. **INTERROGATORIO DE PARTE.**

No se solicitó.

**PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario decretar las que a continuación se señalarán:

a. **INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE.**

**CITAR** a **YULIETH HERNANDEZ ARAMBURO**, demandante y curadora del señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ MOSQUERA** para que concurra personalmente a rendir

---

<sup>1</sup> NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

interrogatorio, y deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de licencia judicial para vender los derechos del 100% de la propiedad del interdicto.

**b. TESTIMONIALES.**

**DECRETAR** las testificales de:

- AMPARO ARAMBURO

**A fin de que declare sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso que nos ocupa.** La testigo deberá ser citada a través de los extremos procesales.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarrearán la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a695bc2082418e2cec8ab2246dc71dbc112d7c40609fa3941bf069c1b483eab**

Documento generado en 08/02/2023 05:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**